

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00395-00

ACCIONANTE: YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL

ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO DAVIVIENDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.332.499, en nombre propio, contra el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

"TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

2. Se ORDENE al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que decrete la NULIDAD del proceso identificado con radicado No. 11001400303020210019100 toda vez que el mismo se inició con posterioridad al acta de aceptación del proceso de insolvencia económica de la señora Muñoz.

3. Consecuencia de lo anterior se declare la NULIDAD de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso y se ordene el desembargo del vehículo identificado con Placas No. WOY-941, pues el mismo es fuente de ingresos económicos de la deudora."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que en el año 2021 solicitó reforma al acuerdo de negociación de deudas que celebró desde el año 2019 de conformidad con el artículo 556 del código general del proceso, donde presentó actualización de las acreencias y los pagos realizados.

No obstante lo anterior, el 11 de noviembre de 2021 se hizo efectiva la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placas WOY-941, por lo que, para el mes de diciembre presentó ante el banco DAVIVIENDA solicitó que se abstuvieran de continuar con el trámite.

Señaló que presentó ante el accionado JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de darle apertura al proceso de garantía mobiliaria.

Refirió que el vehículo es su única fuente de ingresos, por lo cual, se le está generando un perjuicio.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencias de 21 y 27 de septiembre de 2022, notificadas el 22 y 27 del mismo mes y año, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculada CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que efectivamente la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la admisión del trámite de pago directo que adelanta el Banco Davivienda S.A., e indicó que la providencia que lo resuelve sería publicada el 23 de septiembre.*

AECSA.: *Indicó que celebró un contrato de prestación de servicios con el banco Davivienda para la gestión de cobro y normalización de créditos de las obligaciones contraídas en cabeza de la señora Muñoz Villamil.*

Mencionó que el proceso de ejecución de garantía mobiliaria no corresponde a un proceso ejecutivo, de restitución o coactivo señalados en el artículo 545 numeral 1 del código general del proceso.

Puntualizó que el contrato de prenda suscrito entre la accionante y Banco Davivienda establece que en caso de incumplimiento, el acreedor podrá satisfacer la obligación pagándose directamente con el bien dado en garantía.

BANCO DAVIVIENDA: *Explicó que la accionante se constituyó deudora por dos productos, en el cual el crédito de vehículo no se concilió toda vez que no estaba de acuerdo con el capital adeudado a la fecha del incumplimiento del acuerdo.*

Que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto el juez constitucional no puede suplir las decisiones que deba emitir el juez de insolvencia, además, la accionante debe presentar nuevas propuestas para lograr un acuerdo entre las partes y si ya tiene esas propuestas podría impulsarlas a fin de continuar con la negociación.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite de negociación de deudas.*

Señaló que en la última audiencia celebrada no se llegó a un acuerdo respecto a la cuantía con el banco Davivienda por lo que se dio aplicación al artículo 552 del código general del proceso y a la fecha no se han recibido la resolución de las objeciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y acceso a la administración de justicia de la señora YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL, al ordenar la aprehensión del vehículo de placas WOY-941.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en los documentos aportados, y en normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones:

El auto que admitió la aprehensión del vehículo se fundamentó en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuando la deudora se hizo parte y solicitó la nulidad del proceso, mediante providencia del 9 de marzo de 2022 se le negó la petición; el Juzgado accionado expuso los motivos para señalar su negativa, en los cuales refirió que se trata de una diligencia especial conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; en el mismo sentido, el artículo 545 del código general del proceso estableció que con la aceptación de negociación de deudas no se podría iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora o de jurisdicción coactiva sin que este trámite se encuentre en la lista que de manera taxativa estableció el referido artículo.

Por último, respecto a la providencia del 23 de septiembre que se notificó dentro del término de la presente acción constitucional y la misma se encuentra ejecutoriada, reafirmó su negativa, agregando a sus argumentos que la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC16924 – 2019, frente a un caso similar determinó

PROCESO No.: 110013103038-2022-00395-00
ACCIONANTE: YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. Y BANCO DAVIVIENDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

«[e]s claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante"»

Con lo anterior, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de la Ley aplicable para el caso en concreto.

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la señora YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL, contra del JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db431c2fe0551d7284631c4b5ac8955e45f38d7ca5366d843cef4a240655b971**

Documento generado en 03/10/2022 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>